Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de febrero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00014 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Ilba María Céspedes Herrera** por las siguientes cuantías:

1. A cargo de **Alirio Céspedes Herrera** y **Augusto Tulio Céspedes Herrera**, derivadas del pagaré suscrito el 16 de agosto de 2017:

1.1. Por la suma de **$100'000.000** por concepto de capital incorporado en el título valor, junto los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

2. A cargo de **Alirio Céspedes Herrera** derivadas del pagaré suscrito el 3 de octubre de 2017:

2.1. Por la suma de **$30'000.000** por concepto de capital incorporado en el título valor, junto los intereses de plazo causados desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 3 de octubre de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 4 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

3. A cargo de **Alirio Céspedes Herrera** derivadas del pagaré suscrito el 4 de septiembre de 2017:

3.1. Por la suma de **$30'000.000** por concepto de capital incorporado en el título valor, junto los intereses de plazo causados desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 3 de octubre de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 4 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-84975,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciese para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce al abogado **Norvey Ballén Alzate** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 5 del 04/02-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f74109b89b4cf4ecd9cbaac3ce8778e77c3e2162f8724c4b4cc275fe9593ea2
Documento generado en 03/02/2021 04:18:04 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica